

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del expediente: **IEE/POS-04/2021 y su acumulado IEE/POS-06/2021**, de fecha quince de mayo del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el oficio de número INE/JLE-SON/0906/2021 y anexos, suscrito por el Mtro. Raúl Becerra Bravo, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con esta misma fecha a las quince horas con diez minutos, donde notifica el oficio número INE-UT/02248/2021 y anexo consistente en copia certificada del expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/133/2021, en consecuencia, se tiene por recibida la denuncia interpuesta por el C. Rubén Moreira Valdez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Jorge Luis Taddei Bringas en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, así como quien resulte responsable, por el incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 443 fracción I, incisos a) y n) y 449 fracción 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 25 fracción I, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

- "1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020-2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA."*
- "2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, el comprendido entre 05 de marzo de 2021 al 03 de junio de 2021."*
- "3. Es un hecho público y notorio que el pasado 16 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión virtual pública extraordinaria urgente aprobó el registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos políticos MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA, para postular en conjunto la candidatura a la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021."*
- "4. Es un hecho público y notorio que el pasado sábado 20 de febrero de 2021, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO tomó protesta ante el Instituto Estatal Electoral como candidato común por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los partidos políticos MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA, al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA"*
- "5. Es un hecho público y notorio que a la fecha en que se suscitaron los hechos aquí denunciados, el C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, ocupa el cargo de DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA"*
- "6. Es el caso, que el día 18 de marzo de 2021 en la ciudad de Guaymas, Sonora, específicamente en el plantel Conalep Guaymas, ubicado en la calle 20 de la colonia Centro de esa ciudad, durante la jornada de vacunación en contra de la propagación del COVID-19, convocada y que lleva a cabo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en coordinación con distintas autoridades, militantes del Partido Verde Ecologista de México en Sonora (PVEM), aprovechándose del ejercicio y aplicación del programa social de vacunación, acudieron a solicitar el apoyo de los ciudadanos que se encontraban esperando su turno en la fila que de manera ordenada se dispuso para el control de este programa de*

vacunación; solicitando además les proporcionaran información respecto de la credencial de elector, a cambio de ello les regalaban objetos propagandísticos, consistentes en sombrillas de color verde, con el logotipo del partido político aquí denunciado y el nombre del mismo (Partido Verde Ecologista); asimismo, de manera reiterada expresaron a los ciudadanos que el programa de vacunación se estaba otorgando por gestión y apoyó de los partidos políticos PVEM (Partido Verde Ecologista de México) y del partido político MORENA.

Lo anterior, se puede corroborar con el video de los hechos apenas narrados, publicado por el medio de comunicación y/o noticiero denominado **InfoGuaymas**, el cual en su perfil público de la red social FACEBOOK, transmitió en vivo desde el lugar de los hechos por conducto del reportero Ricardo López, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?v=342361630528618&ref=watch_permalink ...

Se estima que lo antes denunciado y de manera gráfica expuesto en el video que se ofrece como prueba documental técnica y la publicación e imagen hechas en la red social TWITTER, con el propósito de dejar constancia de la ilegal conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), porque por conducto de sus militantes, mismos que expresaron a los ciudadanos que abordaron en la fila del programa social de vacunación y a quienes solicitaron les proporcionaran sus datos personales contenidos en la credencial de elector, así como el apoyo para sus candidatos en las próximas elecciones, a cambio de obsequiarles objetos propagandísticos consistentes en sombrillas verdes con el logo y nombre de dicho partido político; todo lo anterior con la autorización del Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, el **C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS**, quien al tener bajo su cargo la organización de las jornadas de vacunación implementadas por el Gobierno Federal en el Estado de Sonora, autorizó al Partido Verde Ecologista de México en Sonora, para que sus militantes se inmiscuyeran en el ejercicio y aplicación del programa social de vacunación, aprovechando la aglomeración de personas para solicitar el apoyo electoral para los candidatos de su partido en las próximas elecciones y que a cambio de ello, regalaran objetos propagandísticos a los presentes.

Por todo lo anterior, estimamos que la conducta desplegada por militantes del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, el **C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS**, actualiza la violación a los dispositivos jurídicos mencionados en la presente denuncia, por cuanto a que al apersonarse en el desarrollo de la jornada de vacunación contra el COVID-19 implementado por el Gobierno Federal, correspondiente al día 18 de marzo del presente año, en las instalaciones del Plantel CONALEP GUAYMAS de esa ciudad, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se está vinculando al programa social apenas aludido, en su aprovechamiento y beneficio, con el propósito de utilizar este programa para posicionarse electoralmente, en atención a que es un hecho público y notorio que al día de hoy la campaña electoral para Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, se encuentra transcurriendo y en ella participa con candidato y como integrante de la candidatura común "Juntos Haremos Historia por Sonora".

En efecto, la conducta desplegada por el partido político aquí denunciado, por conducto de sus militantes plenamente identificados, transgrede no solo los dispositivos jurídicos denunciados, así como los principios rectores del proceso electoral, en particular y que aquí se destaca el relativo a la equidad en la contienda electoral, que consiste en que los partidos políticos participen en igualdad de circunstancias, que desde luego se quebranta con los hechos aquí denunciados. Lo anterior se estima así, porque las acciones denunciadas transgreden el orden jurídico vigente, que prohíbe que los partidos políticos se apropien o participen en la implementación o ejecución de programas sociales o gubernamentales, pues estos son ajenos a las finalidades establecidas por los partidos políticos, que desde luego en ninguna parte contemplan como facultad o atribución de estas organizaciones políticas, su participación en la realización de programas de vacunación, como resulta ser de la que se adueñó el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y con la autorización del Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, el **C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS**, por tal motivo se estima que la participación de los militantes del citado partido político, se encuentra lejos de las actividades que pueden realizar los partidos políticos, con la consecuencia de que al apoderarse del programa de vacunación en los términos expresados, utilizó este programa social en su beneficio, para posicionarse políticamente mediante la entrega de propaganda política consistente en sombrillas con logo y nombre del citado partido político, dejando de lado de que los programas sociales son neutrales e imparciales y nunca de los nunca deben ser utilizados para fines electorales. Además que con su ilegal conducta, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), olvidó el hecho de que el acceso a los programas sociales es un derecho de la población y no puede ser utilizado por algún partido político para promover su imagen y la de sus candidatos en miras a las elecciones a desarrollarse en el presente año.

De igual forma, los hechos aquí denunciados configuran un incumplimiento a las obligaciones del partido político denunciado, a su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático, lo anterior es así, toda vez que como se ha mencionado en la presente denuncia, el uso de programas sociales con fines electorales, representa una transgresión al dispositivo jurídico constitucional 134 que aquí se ha hecho referencia; puesto que los recursos públicos destinados al programa social de vacunación en contra de la propagación del COVID-19 implementado por el Gobierno Federal, fueron ejecutados en contravención del principio de equidad en la contienda electoral, principio constitucional que es base del estado democrático, ya que este tutela que la renovación de los poderes del Estado, se lleve mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual sin duda en el caso concreto, se transgrede con los hechos aquí denunciados.

*Por lo anterior, se estima que los hechos aquí denunciados, consistentes en la utilización indebida de programas sociales por parte del **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)** y del servidor público denunciado, específicamente las jornadas de vacunación en contra del **COVID-19** implementadas por el Gobierno Federal, contravienen lo dispuesto en los artículos 443 fracción I, incisos a) y n) y 449 fracción I, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 25 fracción I, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ..." (SIC).*

Ahora bien, se tiene que la denuncia de mérito fue interpuesta por el incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 443 fracción I, incisos a) y n) y 449 fracción I, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 25 fracción I, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, y al no actualizarse ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora correspondientes a la procedencia del Juicio Oral Sancionador, es que nos encontramos en el supuesto establecido en los artículos 292 y 293 de la citada ley, por lo que se instruye el Procedimiento Ordinario Sancionador y, se procede a realizar la revisión de los requisitos previstos por el artículo 293 de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Rubén Moreira Valdez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado: El señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: se omite anexar documento, sin embargo, su personalidad como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se le tuvo por reconocida ante el Instituto Nacional Electoral, en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de antecedentes, dentro del expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/133/2021.

IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito: presentada por escrito en Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el día diecinueve de marzo del presente año.

Expuesto lo precedente, y conforme lo establecido en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** la denuncia presentada por C. Rubén Moreira Valdez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Jorge Luis Taddei Bringas en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, así como quien resulte responsable, por el incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 443 fracción I, incisos a) y n) y 449 fracción 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 25 fracción I, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/POS-06/2021**.

Ahora bien, del escrito de la cuenta se puede advertir que los hechos que denuncia son similares a los hechos del Procedimiento Sancionador Oral, que ya se encuentra en trámite en esta Dirección Jurídica con expediente número IEE/POS-04/2021, integrados con motivo de las denuncias interpuestas por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Jorge Luis Taddei Bringas en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, así como quien resulte responsable, por el incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales, se analizará si las denuncias en comento pudieran acumularse.

Al efecto, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procede al estudio de lo que disponen los artículos 291 y 336, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se transcriben a continuación:

Artículo 291.- Para la acumulación expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 336.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

A su vez, el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dispone:

"1.- Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretarla acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

2.- Siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, la Dirección jurídica decretará la separación de expedientes cuando;

a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;

b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo; o

c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de la totalidad de presuntas o presuntos responsables.

3. En los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procede la separación durante la etapa inicial y de investigación, previo a la remisión del expediente correspondiente al Tribunal Electora, con base en un acuerdo de la Dirección jurídica en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello, notificándose de ello personalmente a las partes.

4.- En el procedimiento sancionador relativo a Juicio Oral Sancionador, la separación de autos correspondiente deberá acordarse previamente a la celebración de la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, y será notificada dentro de las 24 horas siguientes a su dictado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia la fecha que, en su caso haya sido señalada, y se fijará día y hora para que tenga verificativo una diversa para cada uno de los procedimientos que se sigan con motivo de la separación".

De la interpretación literal de los preceptos apenas transcritos, se puede concluir que la acumulación tiene como finalidad evitar que dos o varios litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias o resoluciones distintas que pudieran resultar incluso contradictorias y tienen lugar cuando se actualizan cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Cuando las denuncias respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de la demanda;
2. Cuando las personas y las cosas sean idénticas aun cuando las denuncias sean diferentes;
3. Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en el juicio deba producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Puntualizado lo anterior, es dable sostener que en este caso procede la acumulación, ya que las partes son las mismas y lo que se reclama tienen íntima relación, aun y cuando las denuncias sean diferentes, por cuanto hace a los fundamentos jurídicos invocados.

Lo anterior se concluye así, ya que al tener ante la vista las denuncias que presentan los ciudadanos Sergio Cuéllar Urrea y Rubén Moreira Valdez, como de Representantes Proprietarios del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Electoral y ante el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, se advierte esencialmente que denuncian la afectación a la equidad en la contienda, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los diversos 443 fracción I, incisos a) y n) y 449 fracción 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 25 fracción I, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto con antelación, conlleva a declarar la acumulación de denuncias, al estimar que en el caso particular se está en presencia de las mismas personas, esto es, denunciantes y denunciados, se denuncia la misma infracción consistente en el presunto incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales. De ahí que se actualicen los supuestos previstos el artículo 336, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el ordinal 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

En mérito de lo expuesto, se procede a la acumulación del expediente IEE/POS-06/2021, al diverso IEE/POS-04/2021, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo los números apenas precisados, cuya acumulación se decretó.

Este Instituto deja claro que la acumulación es un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos de las partes en el presente juicio.

Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**. Esto es, la acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Ello es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes,

a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.¹

Una vez declarada la acumulación, se procede a proveer sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante, con fundamento en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten la documental privada y técnica que fueron ofrecidas como textualmente de transcriben a continuación:

"1.- Documental Privada. - Consistente en las imágenes de la publicación tomadas de la cuenta pública de la ciudadana de nombre Águeda Barojas de la red social TWITTER, mismas que se insertan a continuación:

Águeda Barojas
@AguedaBarojas

#Guaymas El @partidoverdumex haciendo campaña en la vacunación.
Lo bueno que son aliados de @AlfonsoDurazo y la 4T
#2020



12 Ene 2021, 10:14 AM · 7 likes · 1 comentario

5 Retweets · 5 Interacciones · 6 Reacciones



"2.- Documental Técnica. - Consistente en la reproducción del video publicado en la red social FACEBOOK del medio de comunicación y/o noticiero denominado **InfoGuaymas**, con lo que se acreditan los hechos marcados con el punto número 6 de la presente denuncia, y el cual también se ofrece en disco compacto anexo al presente escrito, comprometiéndome a proporcionar los medios para su reproducción el día y hora que esta H. Autoridad señale fecha para su desahogo".

Ahora bien, atendiendo a la solicitud contenida en el apartado de pruebas, referente a la realización de oficialía electoral de los medios de prueba ofrecidos, se tiene que, al tratarse de las mismas direcciones electrónicas, el promovente deberá estarse a lo acordado en el

¹ Tal criterio se sostuvo en el expediente con clave SUP-REP-583/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEE/POS-04/202.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en el que la Secretaría delegue facultades de Oficialía Electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe del contenido del disco compacto anexo al escrito de denuncia de mérito.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

“... se determine la aplicación de medidas cautelares con el objeto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, ya que como se ha mencionado en la presente denuncia, los hechos aquí denunciados constituyen violaciones al principio de equidad en la contienda electoral, por parte del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del servidor público denunciado C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS.

Asimismo, la solicitud de la presente medida cautelar se realiza con el objeto de que tanto el Partido Verde Ecologista de México, sus militantes y el servidor público aquí denunciado:

- 1.- Se abstengan a realizar, ordenar o participar en actos como los aquí denunciados;*
- 2.- Se instruya a su personal y militancia del partido político, de no ostentarse directa o indirectamente en representación de ningún ente público o gubernamental, ni solicitar información de la credencial para votar;*
- 3.- Se instruya al servidor público y sus subordinados, de no ostentarse directa o indirectamente en representación del partido político, ni solicitar información de la credencial para votar;*
- 4.- Se informe a la ciudadanía en sus páginas o redes sociales de manera expresa, que el partido político no está vinculado con ningún programa social, así como que no se encuentre permitido la solicitud de datos o información personal relacionada con su credencial de elector; y*
- 5.- En caso de declarar procedente la presente medida cautelar, se haga del conocimiento su alcance y contenido, a todos los órganos estatales y municipales del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del servidor público denunciado, así como de los demás partidos políticos que integran la candidatura común al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA y estos a su vez a sus militantes.*

Lo anterior se solicita toda vez que la aplicación de vacunas es un procedimiento que se realiza a nivel nacional de manera continuada con motivo de prevenir la transmisión de COVID-19, ante esta eventualidad, es de urgente resolución la emisión de la medida cautelar bajo tutela preventiva, a efecto de que no se mezcle los beneficios de salud que el Gobierno entrega con el proceso electoral en Sonora, de ahí la necesidad y la urgencia de otorgarlas y un pronunciamiento de esta autoridad electoral hacia el Partido político Verde Ecologista de México de que ajuste la actividad de sus militantes a los cauces legales y principios constitucionales que rigen en los Procesos Electorales” (SIC).

Se tiene que, al versar sobre los mismos hechos, y al ser igual la solicitud en cuanto a la adopción de medidas cautelares, es dable atraer al presente auto lo que se proveyó al respecto en el auto de fecha catorce de mayo del presente año, dentro del expediente IEE/POS-04/2021, siendo lo siguiente:

“Ahora bien, se advierte que la solicitud de mérito resulta improcedente, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, de las constancias dentro del presente expediente, se advierte que, de la narración de los hechos en que se basa la denuncia, el evento que tuvo verificativo el pasado dieciocho de marzo del presente año, tal como se transcribe del escrito de denuncia: “6. Es el caso, que el día 18 de marzo de 2021 en la ciudad de Guaymas, Sonora, específicamente en el plantel Conalep Guaymas, ubicado en la calle 20 de la colonia Centro de esa ciudad, durante la jornada de vacunación en contra de la propagación del

COVID-19, convocada y que lleva a cabo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en coordinación con distintas autoridades, militantes del Partido Verde Ecologista de México en Sonora (PVEM), aprovechándose del ejercicio y aplicación del programa social de vacunación, acudieron a solicitar el apoyo de los ciudadanos que se encontraban esperando su turno en la fila que de manera ordenada se dispuso para el control de este programa de vacunación", por lo que nos encontramos en presencia de un acto consumado, y al ser esta su naturaleza, no existe la posibilidad de suspender su realización.

Por otra parte, de las solicitudes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 transcritas en párrafos que anteceden, nos encontramos que al tratarse de actos futuros de realización incierta, toda vez que versan sobre conductas que no han acontecido, de modo que para su adopción, la autoridad electoral debe de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Lo anterior se apoya en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", mediante la cual ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia; tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ostensiblemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción I y numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, citado con antelación, es que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el presente Auto, **desecha la solicitud de adoptar medidas cautelares, por parte del promovente en el asunto de mérito, en los términos ya expuestos**".

Notifíquese el presente auto de admisión a los ciudadanos **Sergio Cuéllar Urrea y Rubén Moreira Valdez**, Representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, en los domicilios o los correos electrónicos que señalan para tal efecto.

Por otra parte, se requiere al C. Rubén Moreira Valdez, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; apercibido que, de no hacerlo, las notificaciones consecuentes se realizarán de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, es decir, mediante estrados.

Se ordena emplazar al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en las bases de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante

y el presente auto, para efecto de que, dentro del plazo de investigación, realice las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 295 párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 35 numeral 4 del citado Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de esta Instituto, en el entendido de que el plazo de investigación está sujeto al señalado en el expediente IEE/POS-04/2021.

En términos del artículo 33 numeral 1 fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se ordena hacer de conocimiento sobre la presentación de la denuncia de mérito al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

Conforme el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 38 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva;

Conforme lo establecido en el artículo 50 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizará la investigación correspondiente en los términos antes señalados, la cual de acuerdo con el artículo 53 del citado Reglamento, no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia, ahora bien, conforme el artículo 53 numeral 2 del mismo ordenamiento, podrá ser ampliado de manera excepcional, por una sola vez, por un periodo de veinte días.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en Oficialía de Partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que

para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 12 numeral 4, 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste. - Moh.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas del día dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/POS-04/2021 y su acumulado IEE/POS-06/2021**, de fecha quince de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las doce horas con un minuto del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

